



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA  
ÁREA FAMILIA

Pamplona, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001 2021-00138-02  
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE REVOCÓ MEDIDA CAUTELAR  
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN  
DEMANDADOS: GABRIEL VARGAS CALDERÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

## I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** contra el **AUTO** emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el 13 de febrero actual que, entre otras decisiones, levantó la medida cautelar que pesaba sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-208973 y 272-35781, argumentando haber sido adquiridos por la demandante **MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN** con anterioridad a la sociedad patrimonial que constituyeran; por lo tanto, bienes sin vocación de pertenecer a la misma<sup>1</sup>.

## II. SÍNTESIS PROCESAL

1. La apoderada judicial de la parte actora solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad se decretara la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada con el señor **GABRIEL VARGAS CALDERÓN**, atendiendo la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021 que declaró la existencia y disolución de la misma, previo decreto del embargo y secuestro del bien inmueble social que describe como “*Lote número 2 San Miguel, ubicado en la vereda Barzal del municipio de Málaga, Santander*”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 312-28339<sup>2</sup>.
2. Mediante proveído del 22 de diciembre de 2022 el Juzgado cognoscente admitió la solicitud, dispuso darle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días y decretar la cautela solicitada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 15 expediente electrónico 1ª instancia

<sup>2</sup> Archivo 02 id

<sup>3</sup> Archivo 05 id

3. Notificado el demandado, comparece al proceso para incluir en el haber social otros activos y algunos pasivos, al igual que reclamar el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **300-208973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander, **272-35781** de la dependencia de Registro de Pamplona, N. de S. y el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA VARGAS MOGOLLÓN, identificado con el Nit 60259759-2 de la Cámara de Comercio de esta ciudad<sup>4</sup>.

4. A través del auto cuestionado la Juez de instancia, además de tener por contestada la demanda, decreta el embargo del establecimiento de comercio y respeto de los inmuebles 312-28339, 300-208973 y 272-35781, dispuso el levantamiento de la medida que recaía sobre los dos últimos, tras considerar que, *“existiendo sentencia ejecutoriada que declaró la unión marital de hecho entre las partes desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019”*, el régimen de medidas cautelares que rige es el previsto en el Art. 598 del C.G.P. numeral 1, por lo tanto, con sustento en apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, concluye que se debe levantar la cautela, por cuanto dichos inmuebles fueron adquiridos por la señora Martha Rubí Mogollón, en los años 2009 y 2010, respectivamente, esto es, *“con anterioridad a la constitución de la sociedad patrimonial, por tanto, no tienen vocación de ser considerados gananciales”*<sup>6</sup>.

5. Inconforme la parte demandada, formuló recurso horizontal y en subsidio el vertical, tendiente a que se reponga la decisión de instancia por encontrarla contraria a la ley y, en consecuencia, se ordene la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Argumenta el recurrente, que los bienes sobre los cuales se realiza la solicitud de embargo y secuestro, fueron debidamente relacionados en la demanda de existencia de la unión marital de hecho, en razón a que los mismos guardan estricta relación dentro de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Con apoyo en la sentencia SC2222-2020 de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, entiende el recurrente, que por no existir capitulación alguna entre las partes, *“denota la intención de mantener un patrimonio conjunto, circunstancia que en efecto da lugar a solicitar que sobre los bienes inmuebles que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho para tener vocación de ser considerados gananciales y disponer el levantamiento de medidas cautelares sobre tales bienes, va en contra vía de los principios propios de la sociedad patrimonial entre los compañero permanentes (...)”*<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo 012 id

<sup>5</sup> MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>6</sup> Archivo 15 id

<sup>7</sup> MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>8</sup> Archivo 16 exp. 1ª instancia

6. En el término de traslado interviene la parte actora para solicitar que se mantenga la decisión, se continúe con el trámite del proceso y se condene en costas procesales al resolver de manera desfavorable los recursos interpuestos.

7. Con proveído del 14 de marzo actual, el Juzgado cognoscente, con similares argumentos a los ya expuestos mantiene la decisión y concede la alzada que ocupa la atención del Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia al suscrito Magistrado sustanciador para desatar la alzada. La apelabilidad de la decisión viene dada por el Art. 321-8 del estatuto en cita, cuando regula que lo es el auto de primera instancia que “*resuelva sobre una medida cautelar (...)*”.

La cuestión decidida por la instancia será examinada “*únicamente*” con relación a los reparos y argumentos concretos formulados por el censor, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio. (Arts. 320 y 328 del CPP)

#### **2. Problema jurídico**

El tema que atañe dilucidar se ciñe a establecer si la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada procede en los términos por él solicitados o, por el contrario, si como estimó el Juzgado cognoscente esta medida no es procedente, toda vez que los bienes inmuebles objeto de ella fueron adquiridos por la demandante con antelación a la constitución de la sociedad patrimonial.

#### **3. Caso concreto**

La presente discusión tiene su génesis en el trámite liquidatario de la sociedad patrimonial de dos compañeros permanentes, relacionada con las medidas cautelares solicitadas por el demandado sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la demandante, que, si bien fueron adquiridos con antelación al extremo inicial de la UMH declarada, para el recurrente, por no haber pactado capitulaciones, su naturaleza es social, razón por la cual debe materializarse la cautela.

Desde ya precisa el Despacho que el auto objeto de alzada, será confirmado bajo las siguientes premisas:

**3.1** En principio, oportuno resulta precisar que a la liquidación de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros permanente le resulta aplicable la legislación que rige la sociedad conyugal derivada del matrimonio conforme a la remisión del artículo 7<sup>9</sup> de la Ley 54 de 1990.

Así, a partir de las formas de constitución de la familia, ya en punto del matrimonio como de la unión marital de hecho, “*conllevan la existencia de cargas de sostenimiento de la pareja y de los hijos, en las que se dan diferentes relaciones de contenido económico*”<sup>10</sup>; y es a partir de estas relaciones que surgen tanto la sociedad conyugal como la patrimonial, respectivamente, o también denominada sociedad de bienes, la cual nace simultáneamente con el vínculo jurídico, de modo que aquella no puede existir sin estas relaciones. Aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup> ha precisado, lo siguiente:

## **“2.2 De la sociedad conyugal y patrimonial.**

### **a. Nacimiento y disolución**

*En el caso de la sociedad conyugal, el artículo 180 del Código Civil señala que «[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil»; el canon 1774 ibidem indica **«a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título»***

*Luego, de no pactarse capitulaciones modificatorias de disposiciones del régimen legal, éste se constituye bajo total sujeción a las reglas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, y se extingue, por el divorcio, separación judicial de bienes o de cuerpos, mutuo acuerdo y nulidad matrimonial salvo lo dispuesto en el numeral 12, artículo 140 del Código Civil (artículo 1820 ibidem).*

***Para el caso de la sociedad patrimonial, en los términos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 se presume i.) por la existencia de unión marital de hecho por un término no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer nupcias, y ii.) cuando existiendo vínculo marital no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».***

---

<sup>9</sup> Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º “De las obligaciones en General y de los Contratos”, Título XXII “De las Capitulaciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal, Capítulos I al VI del Código Civil.

<sup>10</sup> Sentencia STC-1768 de 2023

<sup>11</sup> ibidem

**En este caso, la disolución de la comunidad tiene lugar por el mutuo consentimiento de los compañeros, sentencia judicial o la muerte de uno o ambos miembros de la pareja (artículo 5 Ley 54 de 1990).**

**b. Administración.**

*El sistema del Código Civil de 1887, estaba fundado en la incapacidad civil de la mujer casada, así lo señalaba su artículo 62 al disponer que el marido bajo cuya potestad vivía era su representante legal.*

*En ese orden, la mujer sin autorización escrita del marido no podía comparecer a juicio, a menos que se tratara de causa criminal, de policía o litigios entre los casados; tampoco podía celebrar contratos, ni desistir de uno anterior, remitir deudas, aceptar o repudiar herencia o legado, ya fuera por escrito o con su intervención expresa y directa en el acto.*

*El Presidente de la República Enrique Olaya Herrera, empeñado en realizar una reforma que reconociera capacidad civil plena a la mujer casada «colocándola en el plano elevado a que por su inteligencia y por la cultura que ha alcanzado está llamada a ocupar» encomendó al abogado consultor de la Presidencia elaborar el proyecto de ley «sobre reformas civiles (régimen patrimonial del matrimonio) con su exposición de motivos, el que fue presentado por los ministros de Gobierno, Hacienda e Industrias, en junio de 1932 y aprobado por el Senado el 12 de noviembre de ese año, fecha en la que fue enviado a sanción presidencial.*

*A partir del 1º de enero de 1933 cuando entró en vigencia la Ley 28 de 1932, cambió sustancialmente el régimen patrimonial, de comunidad restringida con administración marital, al de administración separada conforme los artículos 1º y 5º al disponer el primero, que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecieran al momento de contraer el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, y a la disolución de la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*

*Y el segundo, que la mujer casada mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, su marido ya no es el representante legal de manera que, para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez.*

*En otro contexto social, más de cinco décadas después, ante las diversas circunstancias en que se desenvolvían las uniones libres que daban origen a núcleos familiares no menos importantes que los surgidos por el matrimonio civil o religioso, se requería de protección legal para las*

*personas que luego de la ruptura de la relación quedaban sin acción legal que les permitiera satisfacer sus aspiraciones patrimoniales, de ahí que se expidió la ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes» **del que también se predica para ambos compañeros permanentes la capacidad y libre administración de los bienes adquiridos antes o durante la sociedad patrimonial, la que se será objeto de liquidación bajo las reglas «contenidas en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil»**». (Resalta el Despacho)*

**3.2** En punto de las capitulaciones, que, para el recurrente, al no existir pacto al respecto entre los compañeros permanentes, debe entenderse como propósito de las partes de mantener un patrimonio conjunto; entendimiento contrario al ordenamiento legal, como se pasa a evidenciar.

Bajo las precisiones del artículo 1771 de Código Civil, “Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro”; convenio cuya validez, en tratándose de bienes raíces, debe constar en escritura pública.

A su turno el artículo 1774 ídem prescribe que “A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Por lo tanto, resulta paradójico que el impugnante pretenda sacar avante la materialización de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la demandante adquiridos con antelación a la fecha de inicio de la unión marital de hecho declarada, entendiendo que la ausencia de capitulaciones hace presumir la voluntad de los compañeros en mantener una comunidad de bienes con aquellos refutados propios con anterioridad a la conformación de la unión; cuando -en sentido contrario- los presupuestos legales citados, claramente muestran que las capitulaciones son aquellas convenciones que celebran los consortes, en este caso los compañeros permanentes, antes de materializarse el vínculo jurídico que los une, relativo a los bienes que aportan a él, al igual que a la donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro. Tópico frente al cual, de antaño se ha referido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sin bien de cara al vínculo del matrimonio, no pude olvidarse que estos mismos presupuestos rigen las uniones maritales de hecho, por lo que se entienden cabalmente aplicables al caso concreto. Convención sobre el cual, en aquella oportunidad indicó esa Alta Corporación que:

*“A la libre y espontánea voluntad de los esposos queda, pues pactar el régimen de bienes durante el matrimonio. Ellos tienen la opción de otorgar*

*capitulaciones matrimoniales o de someterse, en caso contrario, al régimen legal de la sociedad conyugal. Entre uno y otros caminos, son los futuros cónyuges quienes pueden hacer la elección.*

*Si antes de perfeccionarse la unión nupcial, los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, entonces se repite, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal que la ley civil reglamenta. En tal evento, es la voluntad del legislador la que impone este régimen para cuyo establecimiento no se exige el querer de los desposados. Por ello se ha sostenido, con propiedad, que esta sociedad de bienes se forma aun sin consentimiento de los consortes y aun contra su expresa voluntad, pues a falta de capitulaciones válidas y aunque los cónyuges no lo quieran así, por el hecho del matrimonio se forma entre ellos esa sociedad conyugal, según expresamente lo disponen los artículos 180 y 1774 del Código Civil.*

*A falta de capitulaciones, por el mero hecho del matrimonio -repítese- se forma entre los cónyuges la sociedad conyugal que reglamenta la ley y, por tanto, el haber social queda integrado por los bienes que detalladamente relaciona el artículo 1781 del Código Civil, con las modificaciones que tácitamente introdujo la ya citada Ley 28 de 1932. El silencio de los desposados en aquella específica materia, comporta el acogimiento del sistema legal de sociedad conyugal, sistema que no diferencia, para tenerlos como sociales, entre los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia normal de los cónyuges y los conseguidos al mismo título durante etapas de clara desarmonía matrimonial, como cuando marido y mujer están separados de hecho. Se insiste, pues, en que en el sistema legal colombiano, el que los desposados no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, es suceso que comporta tácita aceptación incondicional del régimen legal de bienes en el matrimonio”<sup>12</sup>.*

Y más recientemente, en asunto de similares contornos al que se estudia y soporta de las aseveraciones del recurrente, enseñó esa Corporación<sup>13</sup>, que:

*«Las capitulaciones, entonces, son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros, a través del cual se definen las reglas que han de regir su sociedad de bienes o, incluso, desechar su nacimiento. Su eficacia, por tanto, está supeditada a que se satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil, así como las siguientes especiales:*

*(i) Acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses (artículo 1771);*

<sup>12</sup> Citado por ESCUDERO ALZATE, María Cristina en la obra Procedimiento de Familia y del Menor, Vigésima Quinta Edición, UniAcademia Leyer, pág. 448.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil sentencia SC2222-2020 Radicación n.º 11001-31-10-002-2010-01409-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

(ii) Las capitulaciones deben elevarse a escritura pública, salvo «cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el territorio» (artículo 1772);

(iii) Se requiere armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres (artículo 1773):

(iv) No pueden menoscabarse los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge -o compañero permanente- respecto al otro o a los descendientes comunes (*idem*). En este punto, «[r]esulta pertinente hacer énfasis en que los ‘derechos derivados de las relaciones de familia’, no son estrictamente idénticos a los derechos propios del ‘régimen económico del matrimonio’, pues mientras los primeros tienen que ver con la necesidad de que se cumplan los fines esenciales del matrimonio y para su protección la ley se vale de normas perentorias de orden público, los segundos corresponden a cuestiones meramente patrimoniales, frente a las cuales, en principio, se respeta la voluntad de las partes» (SC, 29 jul. 2011, rad. n.º 2007-00152-01).

El resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes normen la comunidad de bienes, incluso para señalar que ningún bien ingresará a la misma, sin que esta estipulación sea una afrenta a la moral social, las buenas costumbres o una forma de esclavitud, como incorrectamente lo califica la casacionista. Es una mera declaración de voluntad con efectos económicos, que nada desdice de la relación sentimental que da origen a una familia».

Jurisprudencia que igualmente precisó:

*«En efecto, la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, a que se refiere el artículo 2º de la ley 54 de 1990, mal podría entenderse como una regla de orden público o de contenido imperativo, pues como ya se explicó, **su procedencia está subordinada a que los partícipes no hayan excluido su aplicación a través de una capitulación matrimonial que rehúse su existencia o modifique su composición, como lo permiten los cánones 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables a la materia por la remisión expresa de la citada ley, como ya se dijo.***

Tal exclusión, que en el caso se manifestó a través de la escritura pública n° 875 de 15 de marzo de 2005 de la Notaría 12 de Bogotá, no afectó ningún derecho irrenunciable, pues precisamente la ley le otorga la facultad a los compañeros permanentes para que eviten los efectos económicos de la unión, lo que se aviene con la libertad contractual -

artículo 335 de la Constitución Política-, el reconocimiento de la personalidad jurídica -artículo 14 ibídem- y la capacidad para obligarse -artículo 1503 del Código Civil-.

Ahora bien, dice el artículo 15 del estatuto privado que «[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia»; supuestos que se dan en el sub examine, en tanto los compañeros decidieron, incluso antes de principiar la vida común, impedir la sociedad patrimonial y mantener un régimen de activos individual, por lo que se trata de un asunto meramente patrimonial que sólo les conciernen, quienes actuaron conforme a su voluntad.

Remárcase, las capitulaciones maritales no son una afrenta al derecho que tienen las partes de disolver y liquidar el haber social, sino que sirven, como en efecto procedieron Marisol Díaz Guarín y Luis Alfonso Rincón Arévalo, para repeler el nacimiento de la sociedad de activos, caso en el cual devienen inaplicables, por carencia de objeto, las normas que gobiernan su extinción y la distribución de activos.

(...)Por último, el artículo 1771 del Código Civil no establece la imperatividad de que, en todos los documentos públicos contentivos de las capitulaciones matrimoniales, se incluyan los bienes que se aportan a la sociedad, las donaciones y concesiones que quiera hacerse la pareja, pues estas exigencias sólo deben satisfacerse en los casos en que resulten procedentes, según la finalidad deseada por los interesados al suscribir las capitulaciones.

Pretender, como lo hace la recurrente, que en materia de capitulaciones en la sociedad conyugal y patrimonial de hecho, siempre deban incorporarse las estipulaciones en mención, es atentar contra la voluntad de los futuros cónyuges o compañeros, ya que, como se ha dicho con insistencia, **son ellos quienes definen si habrá o no comunidad de bienes y, en caso de que se conforme, cuál será su integración y los activos propios que aportarán a la misma, sin que el legislador haya impuesto un contenido mínimo, en punto a aportes o donaciones**».

Así reiterado en la sentencia SC130-2021 del 02 de junio de 2021, en la que se sostuvo lo siguiente:

«Al abordar el estudio de las «capitulaciones matrimoniales», en CSJ SC 29 jul. 2011, rad.2007-00152-01, se aclaró que los artículos 180 inciso 1º y 1774 del Código Civil advierten que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, lo que significa que la pareja puede pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico por el que habrán de regirse o desechar su nacimiento **y si nada dicen se entiende que conforman una comunidad de gananciales, acorde con las**

*reglas de los artículos 1771 y s.s. ibidem, así como lo hizo la Corte en CSJ SC2222-2020, donde explicó que las capitulaciones son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros y, por ende, su eficacia depende de que satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil, sean producto de un acuerdo de voluntades expreso, libre y voluntario, no contradigan el orden público, ni las normas imperativas y tampoco menoscaben los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada cónyuge o compañero permanente.  
(...)"*

Por lo tanto, ni la legislación ni la Jurisprudencia han pregonado el entendimiento que el recurrente expone, por el contrario, ante la ausencia de capitulaciones frente al régimen económico que ha de gobernar la sociedad de bienes que surge entre los compañeros, es la ley la llamada a reglamentar el patrimonio común que surge del vínculo jurídico declarado; el cual, para el caso concreto se sustenta en las disposiciones del artículo 3o de la Ley 54 de 1990, que claramente establece que dicho capital es el fruto "(...) *del trabajo, ayuda y socorro mutuos*", y en esa dirección, "*pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*"; por lo tanto, "*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*".

Razón suficiente para entender, que sólo los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial tienen vocación para formar parte del haber social, y si bien es dable aportar bienes raíces propios a la comunidad, lo serán, consultando la voluntad de los participantes y recurriendo a las capitulaciones, como claramente lo refiere la Jurisprudencia en citada.

**3.3** Ahora bien, tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 "*Medidas cautelares en procesos declarativos*", numeral 1<sup>14</sup>, literales a y c, y, 598<sup>15</sup> del Código General del Proceso, medidas que en palabras de la

---

<sup>14</sup> "Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.(...) 2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin

Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>, son procedentes, “desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación”, y se direccionan a “**i**) la inscripción de la demanda, **ii**) el embargo y secuestro de bienes y **iii**) cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto”; las cuales, si bien pueden coexistir, la procedencia de todas, “**exige del funcionario del conocimiento la comprobación que el bien o los bienes objeto de cautelas, por una parte, sean de propiedad del demandado, y por la otra, puedan ser objeto de gananciales**”.

**3.4** Descendiendo al caso concreto, de la revisión del proceso aludido en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

**i)** Consultado de oficio el expediente contentivo del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho formulado por el ahora demandado **GABRIEL VARGAS CALDERÓN** con citación y audiencia de la señora **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN**, se tiene que mediante proveído del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga admitió para el conocimiento el juicio declarativo<sup>17</sup> y con providencias del mismo 18 de diciembre<sup>18</sup> y 01 de julio siguiente<sup>19</sup>, dicha autoridad judicial decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA VARGAS MOGOLLÓN**, identificado con el Nit. No. 60259759-2 ubicada en la carrea 7 No. 4-17 del Municipio de Chitagá, Norte de Santander; al igual que sobre el 100% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-208973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, 312-28339 de la dependencia de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander y, 272-35781 inscrito en la ORIP de Pamplona, bienes de propiedad de la demandada.

**ii)** La Juez de instancia en audiencia “de instrucción y juzgamiento” realizada el 2 de diciembre de 2021: “**i**) declaró la existencia de la UMH entre las partes desde el 23 de noviembre del 2013 hasta el 18 de noviembre del 2019, la cual, por ministerio de la Ley,

---

de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar. (...) Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario. (...) 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. (...) Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (...) 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)”

<sup>16</sup> STC1770-2023 Radicación nº 73001-22-13-000-2022-00456-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>17</sup> Archivo 003 expediente electrónico proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL VARGAS CALDERÓN contra MARTHA RUBI MOGOLLON MOGOLLON.

<sup>18</sup> Archivo 04 id

<sup>19</sup> Archivo 09 id

*originó una sociedad patrimonial como compañeros permanentes, que perduró por el mismo período; ii) tuvo por no probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada referente a la prescripción de la acción; iii) declaró disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación; iv) mantuvo las medidas cautelares adoptadas en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso y v) no condenó en costas”.*

*iii)* Decisión que confirmó esta Corporación con sentencia de fecha 24 de junio de 2022 al decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado.

*iv)* La solicitud de liquidación de la mencionada sociedad patrimonial fue formulada por la señora **MARTHA RUBÍ MOGOLLÓN MOGOLLÓN**, el pasado 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, si bien, como lo reclama el recurrente, las cautelares que se levantan datan del proceso declarativo, no por ello deben mantenerse, en primer lugar, porque para su decreto, en aquella oportunidad, al parecer, sólo se consideró la propiedad de los mismos en cabeza de la demandada, sin consultar si los bienes sobre los cuales recaían las mismas podrían ser o no objeto de gananciales, máxime que de los folios de matrícula inmobiliaria aportados se evidenciaba la fecha de adquisición de los mismos, esto es, que:

*i)* la anotación No. 023 de la matrícula inmobiliaria No. 300-208973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que identifica el inmueble “*vivienda K 22 #57-145 Pasaje de Alcaraz Int. 2 Conj. Res. Villas del Mediterráneo Etapa II*”, publicitaba que el mismo fue adquirido por la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón mediante escritura pública 2666 del 05-06-2009 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, e inscrita en el registro el 12 de junio siguiente; y

*ii)* que la anotación No. 03 del Certificado de Tradición No. 272-35781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, evidenciaba que dicho predio había sido adjudicado, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona mediante sentencia del 09-11-2010 en proceso de declaración judicial de pertenencia, a la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón.

Por lo tanto, los inmuebles así descritos y en la forma como fue pedida la medida en modo alguno pueden integrar el haber patrimonial de los entonces compañeros permanentes, cuya sociedad tuvo su origen y duración, “*desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019*”; razones suficientes --en armonía con lo esbozado por el a quo-- para concluir que la cautela que pesaba sobre los citados fundos

debe cancelarse ahora, por cuanto los citados inmuebles no revelan que puedan ser comunes de los en oportunidad Unidos.

Deviene claramente de lo expuesto que, al no asistirle razón al impugnante, se impartirá confirmación a la providencia atacada. Sin costas por no aparecer causadas.

#### **IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **AUTO** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el pasado 13 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en **COSTAS**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a247313321293d813badf959e32fef03151eb70a03860334ee0fb4311764d**

Documento generado en 16/05/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>